

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00237-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 9 de septiembre de 2022 con el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y tuvo por embargadas sumas de dinero a disposición del juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado actor al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión se revocará, pero por las razones que seguidamente se motivan.

En auto cuestionado, el levantamiento de las cautelas obedeció como límite a las ya decretadas y consumadas con miras a no superar al doble del crédito cobrado más los intereses y costas prudencialmente calculadas, teniendo en cuenta lo dejado a disposición del juzgado, en virtud de lo previsto en el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, que no a una reducción de embargos, pues erróneamente se indicó ese fundamento normativo, de ahí, lo echado de menos por la recurrente de no haberse procedido conforme esa normativa.

Sin embargo, hay una situación prelativa impeditiva del levantamiento de las medidas cautelares y tener la suma de \$956'688.000,00 como único valor embargado garantía del crédito del aquí ejecutante y es lo tocante a lo

comunicado por la DIAN sobre las obligaciones fiscales a cargo de las demandadas.

En efecto la DIAN comunicó que Construcciones Colombianas OHL SAS tiene obligaciones pendientes por cancelar en cuantía de \$168'000.000,00; Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania S.A., adeuda a la Nación la suma de \$418'000.000,00 y Consorcio Aduccion Rio Cali debe la suma de \$12'500.000,00 todos estas obligaciones con prelación de pago conforme lo disponen los artículos 2488, 2495 y 2502 del Código Civil.

Esta sindéresis con atisbo a evidenciar que si se levantan las cautelas no habría manera de garantizar el crédito del ejecutante teniendo en cuenta la prelación que recae sobre las deudas fiscales que deberá dejárseles a disposición en la oportunidad debida previa liquidación actualizada de los créditos fiscales a la DIAN.

Por lo anterior, se revocará la decisión, en su lugar, negar la solicitud de limitar los embargos decretados y materializados.

Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento frente al recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

ÚNICO. Revocar el auto de 9 de septiembre de 2022, en su lugar, se niega la solicitud de limitar los embargos decretados y materializados solicitado por el apoderado de las demandadas conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

J.R.

(2)